



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO
EXPEDIENTE 446/2022

ACTOR: ELIMINADO [REDACTED] E

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

AUTORIDAD DEMANDADA: VICEFISCALÍA GENERAL Y DIRECTORA GENERAL JURÍDICA Y CONSULTIVA, AMBOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

PROYECTISTA: MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver las actuaciones del juicio administrativo citado al rubro para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3, fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y para efectos de la presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:

DATOS PERSONALES

Concebidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, como toda información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico y que para efectos de la presente sentencia son:

Parte actora, actor, demandante, particular y/o impetrante:

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de

Tercero interesado: No hay.

Menores de identidad resguardada: No hay.

RESUMEN

Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del acto impugnado

La decisión anterior se apoya en lo siguiente:

RESULTANDO

ANTECEDENTES QUE INFORMAN EL JUICIO ADMINISTRATIVO INSTADO EN ESTA VÍA

1. PRESENTACIÓN DE DEMANDA.	El nueve de junio de dos mil veintidós.
2. ACTO IMPUGNADO.	La baja ilegal de que el actor fue objeto, además de que el escrito presentado en la Oficialía de Partes en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el que solicitó, se dejara sin efecto el escrito de renuncia que le fue solicitado a base coacción, por personal de la Vicefiscalía de esa Institución.
3. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.	El diez de junio de dos mil veintidós.
4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.	El diez de agosto de dos mil veintidós.
5. AUDIENCIA DE LEY.	El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

La **Magistrada Gabriela Fuentes Reyes** es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo de conformidad con el nombramiento otorgado por la "LIX" Legislatura del Estado de México mediante decreto número 316, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México en fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, así como el acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, emitido en la sesión extraordinaria número dieciocho por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en fecha trece de septiembre del dos mil veintiuno; así como lo establecido en los preceptos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 41, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente a partir del uno de septiembre de dos mil dieciocho, según decreto número 330 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; 3, 4, 40 del Reglamento Interior de este Órgano Impartidor de Justicia Administrativa; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 3, 4, 22, 199, 200, 229, fracción I, 237, 269 fracción III y 273 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Tomando en consideración que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de interés social; es que, este Órgano Resolutor, advierte que las autoridades demandadas hicieron valer como causal de improcedencia y sobreseimiento las establecidas en los artículos 267, fracciones V y VII y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin embargo, este Órgano Jurisdiccional, advierte que se materializa la fracción I, del Artículo 267 del mismo ordenamiento legal, los cuales literalmente señalan lo siguiente:

Artículo 267.- *El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

I. *Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;*
(...)

Artículo 268.- *Procede el sobreseimiento del juicio: (...)*

II. *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...)*

En principio, es conveniente antes de entrar al estudio de dicha causal, resulta oportuno determinar que la competencia en un sentido jurídico general alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos y en sentido contrario, siendo un presupuesto procesal en todo proceso jurisdiccional; y en todo caso, cuando no se reúna tal requisito los juzgadores resultan incompetentes para conocer de una determinada causa sometida a su consideración.

Bajo este contexto y a la luz de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultado para conocer, tramitar y resolver lo relativo a actos de naturaleza administrativa, lo cual implica la necesidad de que cuente con competencia, para ello en tres ámbitos, es decir, por razón de materia, grado y territorio, expresando de ese modo el dispositivo legal, acuerdo o decreto en que funde debidamente su competencia, ello en razón de que el principio de fundamentación consagrado en el referido artículo constitucional, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a este Tribunal para conocer de los actos y disposiciones generales de carácter administrativo o fiscal que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal y municipal, pues es la única manera en que pueda estar en posibilidad de justificar su actuación en el ámbito competencial respectivo.

Criterio que se sustenta, con la siguiente tesis de jurisprudencia, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Tesis: I.3o.C.970 C	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	161681 de 1	1
------------------------	---	-----------------	----------------	---



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXXIV, Julio de 2011	Pag. 1981	Tesis Aislada(Civil)
---	------------------------------	--------------	-------------------------

COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA. De acuerdo al artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la incompetencia del juzgador tiene el carácter de excepción procesal. No obstante, atento a la teoría general del proceso, deben distinguirse tres conceptos para que una acción pueda ser ejercida y resuelta válidamente por la autoridad jurisdiccional: 1) presupuesto procesal, 2) condición necesaria para el ejercicio de la acción y 3) requisito de procedibilidad de la acción. Así, el primer término citado -presupuesto procesal- se refiere a aquellos supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, esto es, atañen al proceso, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, algunos ejemplos son: litisconsorcio pasivo necesario, personalidad y procedencia de la vía. Por otra parte, se encuentran las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, las cuales se constituyen como aquellas sin las cuales no podría acogerse la acción en sentencia definitiva, es decir, supuestos previos que se relacionan con el fondo de la cuestión planteada, entre ellas, puede citarse a la legitimación en la causa. Por otra parte, los elementos de acción de cumplimiento, son: a) la existencia de una obligación; b) que la carga sea exigible; y c) que no se haya cumplido. Así tenemos que los requisitos de procedibilidad de la acción y las condiciones necesarias para su ejercicio atañen al fondo de la cuestión planteada, por lo cual, su acreditación es objeto de prueba y, por tanto, es hasta el dictado de la sentencia definitiva cuando el Juez declara su ausencia, no así por lo que hace a los presupuestos procesales, los cuales no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino que se vinculan al proceso; en ese sentido, el Juez puede advertir su ausencia y declararlo así, sin esperar a que concluya el juicio. En esa guisa, atento a su naturaleza jurídica, la competencia del juzgador más que una excepción procesal se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal civil no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.

Luego entonces, atento a su naturaleza jurídica, la competencia del juzgador se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, por lo que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.

En consecuencia, debe considerarse de estudio preferente la competencia con que cuenta este Tribunal para resolver respecto de los actos sometidos a su consideración.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional al hacer el análisis del acto impugnado del que se duele la parte actora, advierte que, el acto impugnado en esta vía, lo es:

La baja ilegal de que el actor fue objeto, además de que el escrito presentado en la Oficialía de Partes en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el que solicitó, se dejara sin efecto el escrito de renuncia que le fue solicitado a base coacción, por personal de la Vicefiscalía de esa Institución.

En este contexto, se advierte que resulta improcedente que este Tribunal de Justicia Administrativa conozca de los actos de los que se duele la parte actora, tomando en consideración que los actos que señala la parte actora son estrictamente de competencia laboral.

En concordancia con lo anterior, no se puede aplicar lo pretendido por el actor al presente caso, es decir, lo establecido por el artículo 123, apartado B, fracción XIII constitucional, del que deriva la competencia de este Tribunal para conocer de asuntos relacionados con despidos injustificados o remociones de agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales.

En virtud de que la relación que tenía el actor con la Fiscalía General del Estado de México, era como Analista Especializado "A", adscrito a la Vicefiscalía de dicha Institución, en el desempeño de su cargo, es de naturaleza laboral, en razón de que la regulación de las actividades que venía desempeñando, no se encuentran reguladas en el artículo 123 apartado A, de la Constitución Federal.

Lo anterior, pone de manifiesto que no guarda una relación de carácter administrativo con la autoridad demandada sino laboral, de ahí que este Tribunal carece de competencia material, para determinar la controversia planteada en esta vía al actualizarse la hipótesis jurídica prevista en el artículo 267 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, atento a los razonamientos lógicos jurídicos que han quedado precisados y toda vez, que el sobreseimiento se constituye como una decisión que pone fin al juicio por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, razón por la que este Órgano Jurisdiccional, se encuentra impedido para analizar los conceptos de disenso propuestos por el particular demandante en contra de los actos impugnados, puesto que aquéllos están encaminados a controvertir el fondo del asunto.

Tiene aplicación al caso concreto la jurisprudencia número 78 emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuyo rubro y texto son los siguientes:



SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

No pasa inadvertido para este Órgano Resolutor, que, al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento analizada en renglones precedentes, resulta innecesario estudiar la diversa causal de improcedencia que invocan las autoridades demandadas, ya que el examen de ésta no cambiaría el sentido de esta resolución.

Tiene aplicación, la tesis de jurisprudencia número 54/98, visible en la página 414, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, que a la letra dice:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Ahora bien, es de explorado derecho que el derecho fundamental de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional para los gobernados está contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo párrafo, tutela jurisdiccional consiste, básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.

La función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, debido a lo cual, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, así que, en este orden de ideas, la autoridad jurisdiccional, como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren y, en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador

para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otro lado, la garantía de la que se habla no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados, esto es así, porque los órganos legislativos establecen la procedencia e improcedencia del juicio contencioso, por lo que cuando aquellos quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse, necesariamente, a las formas que el legislador previó.

Entonces, esas condiciones son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional, con lo expuesto, se puede afirmar que existe una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en la procedencia que el legislador ordinario establece para el cumplimiento del derecho fundamental de seguridad jurídica.

Ahora bien, se afirma que la procedencia es un presupuesto procesal porque es una condición necesaria para el desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, es decir, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede decidir de fondo la controversia planteada, o con eficacia jurídica, un proceso y deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador, por ello, el estudio de la procedencia del presente medio de defensa es un presupuesto procesal que, por lo mismo, es una cuestión de orden público y debe estudiarse de oficio, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, sin que ello implique denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente con fundamento en lo establecido por el artículo 273, fracción VII, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es decretar el **sobreseimiento** del presente juicio administrativo, tal como lo prevé el artículo 267, fracción I, de la Legislación Adjetiva de la Materia en mención.

Finalmente, las partes tienen la posibilidad de interponer el Recurso de Revisión en contra de esta Sentencia, dentro del plazo de ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado se:

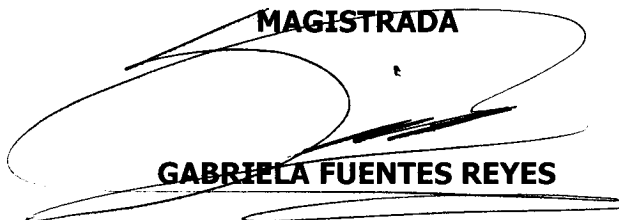


RESUELVE

ÚNICO. Este Órgano Jurisdiccional declara el **sobreseimiento** en el juicio citado al rubro, dados los razonamientos vertidos en el considerando "**SEGUNDO**" de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a las autoridades demandadas en términos legales.

Así lo proveyó y firma la **Magistrada Gabriela Fuentes Reyes**, ante la Secretaria de Acuerdos **Christian Guzmán Hernández**, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA

GABRIELA FUENTES REYES

SECRETARIA

CHRISTIAN GUZMÁN HERNÁNDEZ

*La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Séptima Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha **treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés**, dentro del expediente del juicio administrativo número **446/2022***